



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto # 3164

Radicación: 76001-40-03-030-2008-00511-00
Tipo de Proceso: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
Demandante(s): ALEXANDER LÓPEZ CASTRO c.c. N° 16.720.823
Demandado(s): ALBA LUCY RINCÓN VARELA
Asunto: CORRECCIÓN DE SENTENCIA

El 23 de agosto de 2023 el demandante ALEXANDER LÓPEZ CASTRO presentó memorial –Archivo 36-, manifestando que con ocasión a la sentencia emitida el 14 de julio de 2023 *“solicitamos boleta fiscal y fue devuelto el documento porque no hay claridad en los porcentajes pertenecientes al señor Alexander López, pues en unas partes dice que tiene el 58.333% y en otras dice que tiene el 59.333%”*.

En consecuencia con dicha aseveración, mediante auto N° 2811 del 2 de octubre de este año –Archivo 38-, el Juzgado le ordenó que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado, anexe la nota devolutiva que manifiesta expidió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, requerimiento frente al cual el 9 de octubre de 2023, su apoderado aclaró la solicitud elevada por el demandante exponiendo que no tiene una nota devolutiva emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sino que cuenta con la devolución por parte de la Gobernación del Valle, dependencia de pago de boleta fiscal.

Bajo este panorama, tenemos que el artículo 286 de CGP, prescribe:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así, al descender al estudio de caso concreto, tenemos que en efecto se incurrió en un yerro en la sentencia referida al momento de referir el porcentaje que corresponde al demandante respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-407604, ubicado en el primer piso del Edificio RINVAR cuyo acceso se logra a través del antejardín común y la puerta común N° 6 A-135 de la Carrera 55 – Apto. N° 101 de Cali, resultante de la sucesión de PEDRO ANTONIO RINCÓN DÍAZ -q.e.p.d.-, pues en la aludida providencia figuran como área del porcentaje del bien que corresponde al señor LÓPEZ CASTRO como consecuencia

de la división, 58.333% y 59.333%, siendo la correcta el área de **58.3333%**, tal y como consta en el folio 233 del archivo 1 que corresponden al trabajo de partición efectuado por el partidor Ricardo Aragón Arroyo, el que se ordenó rehacer en el sentido de especificar los linderos de la porción del bien de cada uno de los comuneros –Archivo 4-, por lo que se llevó a cabo la aclaración del dictamen tal y como se advierte en el archivo 6, sin que la aclaración efectuada modifique los porcentajes asignados a las partes –Demandante **58.3333%** y demandada 41,6666%; finalmente el trabajo de partición fue aprobado mediante auto interlocutorio N° 3563 del 28 de octubre de 2022 –Archivo 31-.

Puestas de este modo las cosas, se ordenará la corrección de la sentencia emitida el 14 de julio de 2023 –Archivo 34-, en el sentido de expresar que el área que corresponde al demandante respecto del bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-407604, asciende al **58.3333%**, decisión que se notificará en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 286 del CGP en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 que privilegia la aplicación de las TIC en las actuaciones judiciales, efectuando la inserción del aviso en el microsítio del Juzgado, y notificando por aviso a la demandada en la calle 7 # 54 A- 20-24 de Cali, por intermedio de su hermano Fannor Antonio Rincón Varela, quien luego de adelantarse el proceso de interdicción judicial por demencia ante el Juzgado Sexto de Familia de Descongestión de esta ciudad, fue designado mediante sentencia N° Sentencia N° 133 del 31 de julio de 2014, como curador principal de la demandada. –Folios 129 a 138 del archivo 1-.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR con fundamento en el artículo 286 del CGP, la sentencia emitida el 14 de julio de 2023 al interior del presente proceso VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO instaurado por ALEXANDER LÓPEZ CASTRO identificado con c.c. N° 16.720.823 contra ALBA LUCY RINCÓN VARELA, cuyo numeral primero quedará así:

*“**APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia Pedro Aragón Arroyo, correspondiendo al demandante ALEXANDER LÓPEZ CASTRO el **58.3333%** y a la demandada ALBA LUCY RINCÓN VARELA el 41,6666% respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-407604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el primer piso del Edificio RINVAR al cual se accede a través del antejardín común y la puerta común Nro. 6 A-135 de la Carrera 55 – Apto. N°101, teniendo en cuenta que con la segregación producida por la constitución de la propiedad horizontal, al apartamento 201 correspondió el folio de matrícula 370-407605 y al apartamento 202 correspondió el folio de matrícula 370-407606”.*

Los demás numerales de la sentencia proferida el 14 de julio de 2023 permanecerán incólumes.

SEGUNDO: EFECTUAR la notificación de este proveído a la parte demandada en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 286 del CGP (aviso), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, efectuando la inserción del aviso en el microsítio del Juzgado. Para tal efecto, la notificación del presente auto por aviso a la demandada ALBA LUCY RINCÓN VARELA –Inciso 2 del artículo 286 del CGP – se deberá realizar en la calle 7 # 54 A- 20-24 de Cali, por



intermedio de su hermano Fannor Antonio Rincón Varela, quien fue designado mediante sentencia N° Sentencia N° 133 del 31 de julio de 2014, como curador principal de la demandada. –Folios 129 a 138 del archivo 1-.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión al demandante, en razón a que la solicitud de corrección de la sentencia se efectuó a petición de ella.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513872cb5c812e7c631b42aa95ad17d710e55051b0125bc5c781fc3d957a6d1**

Documento generado en 26/10/2023 03:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>